



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto: Concede Impugnación
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARAUCA
RADICACIÓN: 81-001-3331-001-2017-00499-00

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo emitido el día 21 de marzo de 2018 (fls. 111 a 119), para el efecto, es preciso indicar, que el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, es la norma especial que contempla la impugnación concerniente este tipo de fallos, así:

"Artículo 26. Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante".

A su turno, en relación a la notificación de la sentencia, el artículo 22 de dicha ley, consagra:

"Artículo 22º. Notificación. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente".

Así las cosas, en atención a que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, deberá aplicarse la norma allí contenida, concerniente a la notificación personal; para el efecto, se advierte que el artículo 291 del mencionado compendio normativo, consagra:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.



(...)”.

En consecuencia, atendiendo que las partes intervinientes en el asunto son dos entidades públicas, esto es, Empresa de Aseo de Arauca - EMAAR S.A. ESP y el municipio de Arauca, es este el numeral aplicable para la notificación personal. Sin embargo, la norma distingue si se trata de la notificación de sentencia o de una providencia diferente, para el caso de las primeras, efectúa una remisión al artículo 203 del CPACA, cuyo contenido es el siguiente:

*"Artículo 203. Notificación de las sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

(...)”: (Negrita del Despacho)

En el caso concreto, dada la disertación normativa expuesta en precedencia, sin lugar a equívocos, debía darse aplicación al citado artículo 203 del CPACA, pues la providencia a notificar correspondía al fallo de primera instancia proferido dentro de la presente acción constitucional de cumplimiento. Por tal motivo, los tres días para impugnar, debían contarse a partir del día siguiente a la realización de la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades involucradas.

Sin embargo, por error involuntario, la Secretaría del Despacho efectuó la notificación de la sentencia mediante edicto fijado el día 22 de marzo de 2018 hasta el 2 de abril de 2018 (fl. 120); razón por la cual, podría entenderse que los tres días para impugnar fenecieron el 5 de abril de 2018, en consecuencia, el escrito radicado por la apoderada de la parte demandante el **16 de abril de 2018** (fls. 121 y 122), se tendría presentado en forma extemporánea.

Pese a lo anterior, la Secretaría del Despacho evidenció posteriormente, el yerro incurrido al momento de efectuar la notificación del fallo, como se observa en constancia secretarial de fecha 23 de abril de 2018 (fl. 126); motivo por el cual, procedió a enmendarlo, efectuando en debida forma la notificación personal, con el envío del fallo al correo electrónico suministrados por las entidades demandante y demandada para notificaciones judiciales, la cual se realizó el mismo 23 de abril de 2018 (fls. 128 a 130), en consecuencia, los tres días para impugnar transcurrieron realmente desde el **24 al 26 de abril de 2018**.



Sin embargo, dentro del término señalado en el párrafo anterior, no hubo pronunciamiento de las entidades, pero, no puede el Despacho obviar el escrito allegado por la parte demandante con anterioridad, esto es, el día **16 de abril de 2018** y por ende, considerar que este fue presentado en forma extemporánea. Mal haría esta judicatura en hacer gravosa la situación de las partes, aplicando una consecuencia que deviene del error acaecido en la notificación, el cual es ajeno al actuar de los intervinientes.

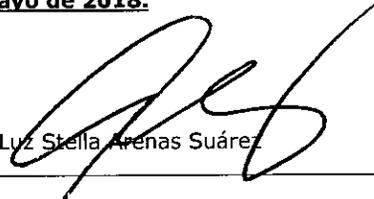
Por lo anterior, en aras de garantizar la aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y debido proceso, el Despacho tiene como oportunamente presentada la impugnación radicada por la parte demandante (fls. 121 y 122), en contra de la Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018 (fls. 111 a 119) que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento interpuesta por la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP, en consecuencia, concede en el efecto suspensivo la aludida impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Arauca, a quien deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad posible para que desate la alzada.

Por Secretaría envíese el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
JUEZ

V.M.

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 57 de fecha 25 de mayo de 2018.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
